Año económico de 1898-99 | Lunes 8 de Mayo | Número 253

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Tratado de extradición de malhechores, celebrado entre España y la República de Costa Rica en 16 de Noviembre de 1896.

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y el Presidente de la República de Costa Rica, habiendo resuelto de común acuerdo celebrar un Tratado para la recíproca extradición de malhechores, que asegure la represión de los crímines y delitos ordinarios cometidos en los respectivos territorios, y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la acción de las leyes, refugiándose de uno en otro país, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina Regente de España, á D. Felipe García Ontiveros y Serrano, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Costa Rica; y

El Presidente de la República de Costa Rica, á D. Ricardo Pacheco, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de Costa Rica;

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

El Gobierno de España y el Gobierno de Costa Rica se comprometen por el presente Tratado á entregarse recíprocamente los individuos que habiendo sido condenados ó estando perseguidos por las Autoridades competentes de una de las dos Altas Partes contratantes, como autores principales, auxiliares ó cómplices de cualquiera de los crímines ó delitos que se expresarán en el artículo siguiente, se hubieren refugiado en el territorio de la otra.

ARTÍCULO II

Conforme á lo establecido en el artículo anterior, serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los crímines y delitos siguientes: homicidio, incendio, robo, piratería, peculado, falsificación de moneda, sellos, instrumentos públicos, bonos y documentos de créditos del Estado ó billetes de Banco; estafa, malversación de de caudales públicos, quiebra fraudulenta, falso testimonio, violación, y en general cualquier delito por el cual pueda procesarse sin necesidad de acusación de parte, y que en la Nación en que se hubiere cometido tenga señaladas las penas de muerte, presidio, trabajos forzados ó privación de la libertad por un tiempo que no baje de dos años, aunque la pena de tal delito sea menor en la Nación del refugio.

ARTÍCULO III

No habrá lugar á extradición:

1.º Si el delincuente ha sufrido ya ó está sufriendo pena en el país al cual se pida la extradición, por la infracción que motive la demanda, ó hubiere allí sido perseguido y declarado inocente ó absuelto ó se le estuviere juzgando;

2.º Si se ha cumplido la prescripción de la acción ó de la pena con arreglo á las leyes del país á quien se pida la entrega del individuo;

3.º Cuando no resulte probado el hecho de la perpetración del crimen, de tal modo que, con arreglo á las leyes del país donde se encuentren los acusados, no pudiesen ser legítimamente arrestados ni enjuiciados si el crimen se hubiese cometido dentro de su jurisdicción;

4.º Por delitos políticos ó por hechos que tengan conexión con ellos, entendiéndose bien, que en ningún caso ni bajo pretexto alguno será nunca considerado como delito político ni como hecho que tenga relación con él el atentado contra la vida del Soberano ó Jefe de la Nación.

ARTÍCULO IV

Queda entendido que las estipulaciones del presente Tratado no obligarán á ninguna de las dos Altas Partes contratantes á entregar á la otra sus propios ciudadanos ó súbditos, teniendo en cuenta que para los efectos de este artículo no serán considerados como costarricenses ó españoles los extranjeros naturalizados en Costa Rica ó España, si el delito hubiese sido cometido con anterioridad á la fecha de su naturalización.

ARTÍCULO V

Ningún extradido podrá ser procesado ni castigado por delitos políticos, si en ellos hubiese incurrido, ya sean conexos ó inconexos con el crimen ó delito que haya dado lugar á su extradición.

El Gobierno requerido podrá, además, exigir que por medio de notas se constituya una nueva garantía á favor del acusado, si por circunstancias políticas especiales hubiere lugar á temer un procedimiento por delito político contra la persona entregada.

ARTÍCULO VI

En atención á los estrechos vínculos que unen á los dos países, queda entendido, á título de concesión especial, no como principio general, que cuando España reclame á Costa Rica un delincuente á quien por las leyes españolas haya de imponerse la pena capital, no se otorgará la extradición sino mediante la seguridad dada por la vía diplomática de que será conmutada dicha pena, ya esté la causa pendiente ó concluída.

Tomando en seria consideración los planes que para destruir la sociedad se han empezado á poner por obra en varios países del mundo, las Altas Partes contratantes se reservan el tratar posteriormente acerca de los medios que hayan de adoptarse para asegurar la protección debida á la sociedad contra tales atentados.

CAPÍTULO VII

Si fuere extranjero respecto de ambas Partes contratantes el individuo cuya exradición se solicite, podrá dar cuenta del caso el Gobierno que haya de concederse al del país á que aquél pertenezca; y si éste á su vez lo reclama para procesarlo, el Gobierno requerido podrá, á su elección, entregarlo al del país en cuyo territorio hubiere cometido el crimen ó delito, ó al del que el individuo pertenezca.

En el caso en que el sujeto requerido, con arreglo á las disposiciones de este Tratado, por una de las dos Altas Partes contratantes, lo sea también por otro ó por otros Gobiernos, el Gobierno requerido lo entregará al del país que primero haya formulado la demanda, si los delitos son de la misma gravedad; pero si fuere reclamado por infracciones de gravedad diferente, lo entregará al del país en cuyo territorio hubiere cometido el delito más grave, á juicio del Gobierno que haya de entregarlo.

En caso de no hallarse conformes en este punto los Tratados de extradición existentes con los Gobiernos que reclamen, se procederá de acuerdo con lo que disponga el más antiguo.

ARTÍCULO VIII

La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática y apoyada en los documentos siguientes:

1.º Auto de prisión expedido contra el reo, ó cualquiera otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y precise igualmente los hechos denunciados y la disposición penal que le sea aplicable, y, además, las declaraciones y documentos en que se haya fundado el auto de prisión, y si ya hubiere sido condenado el individuo cuya extradición se pide, copia debidamente autorizada de la sentencia del Tribunal

ante el cual hubiere sido condenado.

2.º Señas personales del encausado, en cuanto sea posible, á fin de facilitar su busca y arresto y la identificación de su persona.

ARTÍCULO IX

Las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables á todas las provincias ó posesiones extranjeras ó coloniales de las dos Altas Partes contratantes.

En tales casos, la demanda de entrega de un criminal refugiado en alguna de dichas provincias ó posesiones, se formulará ante el Gobernador ó Autoridad principal de las mismas por el Gobierno del país reclamante ó por el agente ó representante consular que allí tenga establecido.

Dichas demandas serán presentadas al referido Gobernador ó Autoridad principal, y admitidas ajustándose tan exactamente como sea posible á las estipulaciones de este Tratado, con facultad, sin embargo, de conceder la extradición ó de consultar á su Gobierno.

ARTÍCULO X

En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó en un mandamiento de prisión, podrá, por el medio más rápido, y aun por telégrafo, pedir y obtener la prisión del acusado ó del condenado, bajo la condición de presentar lo más pronto posible el documento respectivo á que se refiere el artículo VIII.

ARTÍCULO XI

Si dentro del plazo de tres meses, contados desde el día en que el acusado ó condenado fuese puesto á disposición del Agente diplomático ó persona encargada al efecto, no fuere remitido al país reclamante, será aquél puesto en libertad, y no podrá ser nuevamente detenido por la misma causa.

ARTÍCULO XII

Con arreglo á las disposiciones del presente Tratado, se procederá á la extradición de delincuentes, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia en cada uno de los dos países.

ARTÍCULO XIII

Los objetos robados ó que se encuentren en poder del condenado ó acusado; los instrumentos ó útiles que hubiesen servido para cometer el crimen ó delito, así como cualquiera otra pruebra de convicción, serán entregados al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo detenido, aun en el caso en que, después de concedida la extradición no pueda verificarse por muerte ó fuga del culpable.

Dicha entrega comprenderá también los objetos de la misma naturaleza que el acusado tuviere escondidos ó depositados en el país donde se hubiere refugiado y que fuesen hallados después.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deberán ser devueltos sin gastos después de la terminación del proceso.

Igual reserva queda asimismo estipulada con respecto al derecho del Gobierno al cual se hubiere dirigido la demanda de extradición de retener provisionalmente dichos objetos mientras fueren necesarios para la instrucción del proceso ocasionado por el mismo hecho que hubiere dado lugar á la reclamación, ó por otro hecho cualquiera.

ARTÍCULO XIV

Los gastos de captura, detención, interrogatorio y transporte del acusado hasta su entrega en el puerto de embarque, así como los que se originen con motivo de la traslación de personas ó del envío de objetos y documentos entre ambos países, á que se refiere el art. XVII, y los que se deriven del cumplimiento de las formalidades que en este Tratado se indican, correrán de cuenta de cada Gobierno, dentro de los límites de su respectivo territorio.

ARTÍCULO XV

Si el individuo reclamado estuviere perseguido, encausado ó condenado por algún crimen ó delito cometido en el país donde se hubiera refugiado, quedará diferida su extradición hasta que termine la causa ó hasta que extinga la pena, si resultare ó estuviere ya condenado.

ARTÍCULO XVI

La responsabilidad por obligaciones civiles del individuo reclamado, á favor de particulares, no será obstáculo para su extradición.

ARTÍCULO XVII

Si para esclarecimiento de los hechos en el curso de una causa criminal, no política, seguida en uno de los dos países contratantes por alguno de los delitos comprendidos en el artículo II, con motivo de una demanda de extradición, se hiciere necesario tomar declaraciones á una ó más personas, domiciliadas ó residentes en el otro país, el Gobierno del país en que se instruya la causa librará por la vía diplomática un exhorto en debida forma, que será cumplimentado por las Autoridades competentes y con arreglo á las leyes del país en que deba verificarse la audición de los testigos.

En el caso en que con motivo de una causa de dicha naturaleza fuese preciso practicar el careo del acusado con una ó más personas residentes en el otro país ó adquirir pruebas de convicción ó documentos oficiales, se hará la petición por la vía diplomática y se le dará cumplimiento, siempre que á ello se presten voluntariamente las personas de que se trata, ó que no se opongan al envío circunstancias excepcionales, á condición de devolver los individuos lo más pronto posible y de restituir las piezas ó documentos indicados.

ARTÍCULO XVIII

Las Altas Partes contratantes se comprometen á perseguir, conforme á sus leyes respectivas, los crímenes y delitos cometidos por ciudadanos ó súbditos de la una contra las leyes de la otra, desde el momento en que se presente la demanda, y en el caso en que los crímenes y delitos puedan ser clasificados en una de las categorías enumeradas en el artículo II del presente Tratado.

Cuando un individuo sea perseguido con arreglo á las leyes de su país por una acción punible cometida en el territorio de la otra Nación, el Gobierno de esta última estará obligado á facilitar los informes, los documentos judiciales con el cuerpo del delito y cualquiera declaración que sea necesaria para abreviar el procedimiento.

ARTÍCULO XIX

Las Altas Partes contratantes se obligan á notificarse recíprocamente las sentencias condenatorias que dicten los Tribunales de la una contra los ciudadanos ó súbditos de la otra por cualquier crimen ó delito. Dicha notificación se llevará á efecto, enviando por la vía diplomática la sentencia dictada en definitiva, al Gobierno del país á que el sentenciado pertenezca.

Cada uno de los dos Gobiernos dará, al efecto, las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

ARTÍCULO XX

No procederá la entrega de persona alguna, en virtud de este Tratado, por cualquier crimen ó delito cometido con anterioridad al canje de las ratificaciones del mismo, y no podrá ser juzgada por otro crimen ó delito que el que motive su extradición, á menos que el crimen sea de los comprendidos en el artículo II y se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones y esté incluído en la demanda.

ARTÍCULO XXI

El presente Tratado permanecerá en vigor durante cinco años, y si doce meses antes de su expiración no manifiesta ninguno de los dos Gobiernos el deseo de modificarlo ó de que cesen sus efectos, continuará vigente por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

ARTÍCULO XXII

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de ratificar el presente Tratado en el término de doce meses, á contar desde la fecha de hoy, en que se firma, á menos que por circunstancias independientes de la voluntad de ambos Gobiernos no fuese posible verificarlo dentro de dicho plazo; en este caso se fijará la fecha ulterior para el canje, por medio de un cambio de notas.

ARTÍCULO XXIII

El canje de las ratificaciones se verificará en la ciudad de San José ó en Madrid.

ARTÍCULO XXIV

Canjeadas que sean las ratificaciones, se publicarán en el «Diario oficial» de San José y en la «Gaceta de Madrid», respectivamente, en el mismo día, lo cual se fijará de antemano entre los dos Gobiernos, y el presente Tratado adquirirá fuerza de ley, entrando plenamente en vigor, lo cual se fijará también en la misma «Gaceta» en que se publiquen el Tratado y su ratificación.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firman el presente Tratado por duplicado, y lo sellan con sus respectivos sellos, en San José á los dieciseis días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

(L. S.) Felipe G.ª Ontiveros y Serrano.

(L. S.) Ricardo Pacheco.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en San José de Costa Rica el 12 de Diciembre de 1898.

(Gaceta núm. 124.)

AYUNTAMIENTOS

Orense

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo, en todo el mes de Marzo último, el cual se remite al Sr. Gobernador civil, para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 109 de la vigente Ley municipal.

Sesión ordinaria del 4 de Marzo

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Idem del día 7

Se acordó, aprobar las actas de las sesiones de 21 y 25 de Febrero último y 4 del actual.

Idem, la distribución de fondos para el presente mes.

Idem, el pago de varias cuentas por servicios municipales.

Idem, el id. de 233 pesetas 1 céntimos á D. Manuel Cortizo, importe de piedra que suministró para embaldosado y arreglo de la alcantarilla de la calle del Padre Feijóo.

Idem, que á partir del día primero de Enero último, cese el pago del arbitrio que por el agua del canal del Loña, para usus industriales, venía satisfaciendo D. Manuel Malingre, por haber cesado en aquella fecha el suministro.

Idem, autorizar á D. Rogelio Moure, para colocar una tubería que conduzca las aguas de la bodega de su casa núm. 22 de la calle de Alba á la alcantarilla general de la misma.

Idem, aprobar una cuenta del maestro carpintero D. Antonio Bacelar, importante 174 pesetas 50 cén-

timos, por jornales y materiales invertidos en el encerado, pintura, colocación de una puerta y otras obras menores en el archivo municipal.

Idem, el pago de 2 500 pesetas á D. Francisco Conde Valvis, concesionario del alumbrado público eléctrico, por el que suministró durante el mes de Febrero último; y el de otras 250 pesetas por el impuesto de consumos con que está grabado dicho alumbrado.

Idem, renovar la numeración de las tablillas indicadoras de las lámparas del alumbrado público.

Idem, el pago de 53 pesetas 25 céntimos al Notario D. Francisco Cuevas, por derechos de original, copia y papel suplido del poder otorgado en 23 de Septiembre de 1895 á favor del abogado D. Emilio Martínez, y legalización de varias certificaciones para interponer demanda contencioso-administrativa contra la Real orden de 5 de Agosto de dicho año, por la que se mandó reponer en el cargo de Arquitecto municipal á D. José Antonio Queralt.

Idem, aprobar una cuenta del Licenciado D. Manuel Martínez, de honorarios devengados por el dictámen emitido sobre procedencia de la vía contenciosa contra la Real orden que menciona el acuerdo anterior.

Idem, id., una nómina de 52 pesetas, por jornales invertidos en la saca de escombros de la casa demolida en la Plazuela del Corregidor.

Idem, el pago de 24 pesetas á don Nicolás Iglesias, por jernales de 4 días que ocupó con un bolquete sacando escombros de la Plazuela del Angel.

Idem, autorizar á D. Juan García, para colocar una losa de piedra sobre la sepultura de su hija política doña Artemia Vieitez Llorente.

Idem, á D. José Carrera Carballal, para construir una casa de nueva planta y explotar una cantera en términos de la Loña, hectómetro 6, kilómetro 58 de la carretera de Puebla del Brollón á Orense.

Idem, el pago de 12 pesetas 7 céntimos á D. Santiago Veiras, Secretario de esta Corporación, por reintegro de igual suma que anticipó para satisfacer los derechos reales de la compra hecha por el Ayuntamiento á doña Sofía Lloves, de la casa núm. 19 de la Plazuela del Corregidor.

Idem, adjudicar en definitiva á favor de D. Cándido Cerreda, la subasta de los árboles arrancados frente al Cementerio de San Francisco.

Idem, id., á favor de D. Marcial Gutiérrez, la de los troncos de árboles arrancados por el viento en el Jardín de Posío.

Idem, autorizar á D. Serafín Anta, para colocar dos grifos para servicio de inodoros en la casa núm. 52 de la calle del Progreso.

Quedó enterado el Ayuntamiento de una comunicación de Sr. Gobernador civil en que transcribe la resolución dictada por el mismo en el expediente instruido para regularización y urbanización de la Plaza del Obispo Cesáreo.

Se acordó, adquirir la carpeta que exprese los ingresos realizados en el Tesoro público por los bienes de propios enagenados, ofrecida por el Agente de negocio s de Madrid D. Alfredo Velasco y abonarle por la misma 20 pesetas de la consignación para gastos imprevistos.

Idem, que la escuela práctica de niños agregada á la Normal de Maestros de esta capital, contiene en el local que ocupa en la planta baja de la casa núm. 11 de la calle del Progreso y abonar á D.ª Antonia Rodríguez, viuda de Seijo, propietaria de la misma, 1 peseta 5 céntimos diarios de alquiler, á contar desde 1.° de Junio último.

Idem, aprobar el presupuesto adicional al ordinario en ejercicio, formado por la Comisión de Hacienda y exponerlo al público por término de quince días.

Sesión del dia 11

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesión del dia 14

Se acordó, aprobar las actas de las sesiones de 7 y 11 del actual.

Idem, id., en definitiva á favor de D. Manuel Canabal, la subasta de las obras de terminación del arreglo de la Capilla de los Santos Mártires Cosme y Damián, en la cantidad de 1.484 pesetas.

Idem, consignar un voto de gracias para el Sr. Alcalde D. Ildefonso Meruéndano, por el regalo de un retablo de su propiedad para la Capilla de los Santos Mártires.

Idem, el pago de 29 pesetas 50 céntimos á Juan Villanueva, por quitar y conducir desde Beade el retablo que menciona el acuerdo anterior.

Idem, el id. de 81 pesetas 10 céntimos á D.ª Filomena Nóvoa, viuda de Valencia, por música, papel y otros efectos que facilitó para la Banda municipal y Escuela de solfeo.

Quedó enterado el Ayuntamiento de la medición y valoración practicada por el Arquitecto municipal de la piedra procedente de la demolición de la casa núm. 19 de la Plazuela del Corregidor, la cual se cedió á D. Manuel J. Valencia, y de la entregada por éste en compensación de la misma.

Se acordó, el pago de 9 pesetas 9 céntimos á D. Domingo Perich, por los portes desde Madrid á esta ciudad de un cajón que contenía una Biblioteca que el Ministerio de Fomento regaló á la Corporación.

Idem, el id. de varias cuentas por servicios municiales.

Idem, autorizar á D. José L. Ogea, para aumentar un grifo en la bohardilla de la casa núm. 23 de la calle de Colón.

Idem, remitir á informe de la Comisión de Hacienda, una instancia de D. Manuel Canabal, contratista de las obras de cierre del ensanche del Cementerio de San Francisco, referente á que se le abone el seis por ciento de demora por las cantidades que no le han sido satisfechas oportunamente.

Idem, nombrar guarda almacén de los efectos de la Banda municipal al músico de segunda, Manuel Pérez Fornos.

Idem, nombrar músicos de tercera clase, con carácter interino á Manuel Testa y Camilo López, con la gratificación consignada en presupuesto.

Idem del dia 18

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Idem del dia 21

Se acordó, aprobar las actas de las sesiones de 14 y 18 del actual.

Idem, el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación en todo el mes de Enero último.

Idem, el pago de 3.931 pesetas 27 céntimos á D. Manuel Canabal, contratista de las obras de regularización del ensanche del Cementerio Católico, por las que ejecutó durante el mes de Febrero último.

Idem, aprobar cinco nóminas importantes 100 pesetas, por jornales invertidos en la apertura de una mina para la fuente pública de Rabo de Galo.

Idem, el pago de 12 pesesetas al herrero Clemente Iglesias, por recomposiciones hechas en los carretillos de la limpieza pública.

Idem, aprobar en definitiva á favor de D. Manuel J. Valencia, el remate de varios efectos inútiles, cuya subasta se verificó en esta fecha.

Idem, prorrogar por un año el contrato con D. Santos Balbís, referente á varios servicios relativos al material de incendios y Canal del Loña, que le están encomendados, y abonarle por el mismo 1.750 pesetas.

Idem, autorizar á D. Hipólito Brabo, para construir una casa de nueva planta entre las de D. Francisco Tabarés y D. Antonio Rodríguez, en la acera izquierda de la calle del Progreso.

Idem, á D. Antonio Dorrego, para construir otra casa, también de nueva planta, en la margen derecha, kilómetro primero de la carretera de Orense á Portugal.

Idem, aprobar el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, exponerlo al público por término de quince días, y pasado este plazo, convocar á la Junta municipal para su aprobación definitiva.

Sesión del dia 25

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Orense 7 de Abril de 1899.—Santiago Veiras, Secretario.

Mayo 2 de 1899.

El Ayuntamiento, en sesión de esta fecha, acordó aprobar el extracto anterior.—El Alcalde, *Ildefonso Meruéndano*.

Taboadela

Este Ayuntamiento y asociados cumpliendo lo que dispone el vigente Reglamento, para la administración y cobranza de consumos y adopción de medios para cubrir los cupos de este municipio, sobre cereales y alcoholes, aguardientes y licores del ejercicio de 1899 á 1900, dentro de los límites legales establecidos, acordarón: que en vista de la imposibilidad de adoptarse la administración municipal ó recaudación directa, se ensaye el medio de los encabezamientos gremiales y parciales por un año, si estos no diesen resultado, el de arriendo á venta libre de todas las especies de uno á tres años, y si por caso de ofrecer éste resultado negativo, se ensaye, por último, con preferencia al reparto, el medio de arriendo á la exclusiva por un año de los líquidos y carnes.

Por lo tanto, se convocan á todos los que cosechen, fabriquen, traten ó especulen en las especies sujetas á derechos, para celebrar los conciertos gremiales voluntarios, para cuyo acto se señala el dia nueve del actual y hora de las nueve de su mañana, en la casa Consistorial, teniendo lugar el remate á las once del mismo.

Si en esta reunión no tuviese efecto el concierto, se procederá al arriendo á venta libre de todas ó parte de las especies por el término de uno á tres años, sirviendo de tipo el cupo del Tesoro y los recargos autorizados, y bajo las bases y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo acto tendrá lugar en mismo local el dia nueve del actual de once á una de la tarde.

Si en esta subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda, admitiéndose porturas por las dos terceras partes del cupo y recargos y por el término de un año, cuyo acto tendrá lugar en dicho local el diecinueve del también actual á las diez de su mañana en la propia casa Consistorial.

Taboadela 2 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Benito Quintas.

Don Fernando Dalama y Rodríguez, Alcalde contitucional de Sandianes.

Hago sabe: Que el dia ocho del entrante mes de Mayo y hora de diez á once de la mañana se procederá en estas casas Consistoriales á la segunda subasta (por falta de la primera) en venta exclusiva, de las especies de líquidos y carnes de este término para el año económico de 1899 á 1900, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados, es el de tres mil seiscientas trece pesetas ochenta y seis céntimos, siendo esta misma cantidad el tipo mínimo para hacer proposición.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el Reglamento vigente.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario serán los que, debidamente aumentados y acordados por el Ayuntamiento, constan en el referido expediente.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de esta subasta, y que el remate se hará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario según el Reglamento citado.

Sandianes 30 de Abril de 1899.—El Alcalde, Fernando Dalama.—El Secretario, Camilo Rodríguez.

Lovios

Este Ayuntamiento y asociados con el fin de hacer efectivo el cupo de consumos, sal alcoholes para el entrante año económico de de 1899 á 1900, han acordado, que en primer término, se intenten los conciertos gremiales voluntarios con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores de las especies sujetas á derechos, y no siendo éste posible, el arriendo á venta libre del resto ó de todas las especies por tres años y el arriendo á la exclusiva de líquidos y carnes por un año.

Y al objeto se invita á los respectivos gremios á fin de que el día 10 del actual á las diez de la mañana, concurran á esta Consistorial con el fin de hacer las proposiciones que tengan por conveniente; teniendo presente que para los encabezamientos sirven de base los derechos del Tesoro, correspondiente al cupo de las especies de cada ramo, con aumento de los recargos autorizados, y serán admisibles las proposiciones que cubran los cupos totales.

Lovios 28 de Abril de 1899.—El Alcalde, Veríssimo Trigo.

Laroco

No habiendo dado resultado la primera subasta anunciada en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este Ayuntamiento para el año económico de 1899 á 1900, el día 12 del presente mes, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar la segunda en esta casa Consistorial, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto durante las horas reglamentarias, para cuantos quieran enterarse.

Laroco 3 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Tomás Alonso.

Don Angel Alvarez, Alcalde del Ayuntamiento de Villamartín.

Hago saber: Que este Ayuntamiento y asociados acordó adoptar, como medio de hacer efectivos el encabezamiento de consumos para el entrante ejercicio de 1899 á 1900, el de arriendo á venta libre de las especies tarifadas, con aumento de los recargos autorizados.

La subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento el día 12 de Mayo próximo y hora de diez de su mañana, por pujas á la llana y término de tres años, con sujeción al pliego de condiciones que se halla expuesto al público en Secretaría, para conocimiento de los interesados.

Villamartín 30 de Abril de 1899.—El Alcalde, Angel Alvarez.

La matrícula de subsidio industrial de este término, formada para el inmediato año económico, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de diez días, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que crean oportunas.

Igualmente y por término de quince días quedan también al público los proyectos de presupuestos adicional al ordinario de 1898 99 y ordinario de 1899 á 1900.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Villamartín 3 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Manuel Alvarez.

Junquera de Ambía

Se hace saber: Que habiendo sido negativa la primera subasta con venta á la exclusiva del arriendo de las especies de consumos, de líquidos y carnes, para el año económico de 1899 á 1900, se anuncia la segunda conforme al acuerdo del Ayuntamiento y pliego de condiciones y los precios máximos á que han de sujetarse, la cual ha de tener lugar en esta Consistorial, de diez á doce de la mañana, el día 11 de los corrientes.

Y para el caso de que esta segunda subasta no dé resultado, se procederá á la tercera y última el día 16, también de diez á doce de la mañana, con sujeción á lo acordado y al pliego de condiciones ya expresado; no admitiéndose proposición alguna que no cubra dicho cupo en sus dos terceras partes y de las especies con los recargos sobre los mismos en igual proporción.

Lo que se anuncia al público por medio del presente y edictos fijados en los sitios de costumbre de esta localidad para general conocimiento.

Junquera de Ambía 3 de Mayo de 1899.—El Alcalde, José M.ª Lamas.

Edictos militares

Don Sebastián Iradier Herrero, segundo Teniente del Regimiento Cazadoras de Arlabán, veinticuatro de Caballería y Juez instructor de la causa que de orden del Excelentísimo señor General Gobernador militar de esta plaza se sigue contra el soldado del Batallón Cazadores de las Navas, número 10, Bernardino Rodríguez Soreira, por el delito de deserción llevado á cabo en la Plaza de Sagua la Grande á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y siete.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Bernardino Rodríguez Soreira, soldado, natural de Sestoro, provincia de Orense, soltero, de veinticuatro años de edad; cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente regular y de un metro setecientos milímetros de estatura, para que en el preciso término de tres meses, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado de instrucción, situado en el lugar que ocupa el Regimiento de Caballería, para declarar en la causa que de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza se le sigue por el delito de deserción; bajo el apercibimiento de que si no aparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Bernardino Rodríguez Soreira, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con la seguridad conveniente á este Juzgado de instrucción ya referido y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Vitoria á 20 de Abril de 1899.—Sebastián Iradier.

JUZGADOS

Don Gumersindo Santalices Fernández, Escribano del Juzgado de instrucción de Bande.

Certifico: Que por el Sr. Juez de instrucción del mismo D. Enrique Estefanía de los Reyes, en diligencias criminales, referentes á causa contra Constantino Prieto Rodríguez y Benita Rodríguez Alvarez, de Quintela, por hurto á Josefa Alvarez y para dar cumplimiento á una resolución de la Audiencia provincial de cinco de Abril último, se acordó en providencia de hoy y por fallecimiento de dicha perjudicada, dada la ausencia en ignorado paradero de Francisco Rodríguez Alvarez, uno de sus herederos, citar á éste por medio de la presente cédula, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, para notificarle en persona el auto de dicha audiencia, recaído en la expresada causa de cinco de Abril último, en lo que se refiere á la reserva hecha á la ofendida por el delito de referencia, de la acción que le corresponda para la reparación del daño, que podrá ejercitar por la vía civil é independiente de dicha causa en la parte que afecta al procesado Constantino Prieto declarado rebelde; apercibiéndole, que de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Y para su inserción en el «Boletín oficial», expido la presente que firmo en Bande á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Gumersindo Santalices.

Don José Nóvoa Alvarez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en la Excma. Audiencia Territorial de la Coruña pende en grado de apelación pleito de mayor cuantía seguido en este Juzgado por D.ª Josefa y D.ª Julia Nóvoa Mascareñas y D. Manuel García Samameya, de Salamanca, contra Ana López Alvarez y consortes, en el que se dictó providencia por dicho Superior Tribunal en doce de Abril último, acordando hacer saber á Camilo y Andrés Vaz Rodríguez, vecinos del Ayuntamiento de Riós, que dentro del término de veinte días se personen en forma en los indicados autos ante el expresado Tribunal; apercibidos, de que de no verificándolo, se tendrá por desierto el recurso de apelación y por firme la sentencia apelada.

Y por vía de notificación á los mencionados sujetos, se expide el presente para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, en Verín á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—José Nóvoa.—El Actuario, Jesús Pérez.

Don Modesto Iglesias Sarmiento, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Hago notorio: Que á las nueve de la mañana del día dos del actual ha sido sustraída de la casa número seis de la calle de la Ruanueva de esta ciudad, en que habitan María Ferreiro Rodríguez y su marido Juan Lozano, la cantidad de unos catorce mil reales en monedas de plata de veinte reales, billetes del Banco de España, y cinco onzas de oro, por dos individuos desconocidos, uno de ellos alto, grueso y rubio, de unos cincuenta y seis años de edad, de nariz grande, y que viste traje, sombrero y corbata negros; y el otro más bajo, muy demacrado, de unos cuarenta años de edad, que lleva capa y viste traje y sombrero de color claro.

Por providencia del día de hoy se acordó publicar el hecho á medio presente edicto, encargando á todas las Autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial la captura de los dos aludidos sujetos y la ocupación del metálico sustraído; poniendo unos y otro á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas, en caso de ser hallados.

Dado en Lugo á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Modesto Iglesias.—El Escribano, Jesús Vargas.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15